



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

Firmado digitalmente por
JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2022.10.04 15:44:30 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 5 de octubre del 2022

AÑO CXLIV

Nº 189

124 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

INFORMA

A todos nuestros clientes de crédito

Municipalidades, Instituciones Autónomas, Ministerios y Adscritas; como el fin de agilizar los procesos de cancelación de facturas y actualización de estados de cuenta, se solicita a las instituciones usuarias que a través de correo electrónico o mediante el mecanismo disponible, informe sobre las cancelaciones que realiza, indicando: número de depósito, transferencia o acuerdo de pago, así como los montos correspondientes.

De acuerdo con la Directriz DGABCA-006-2018, es obligatorio por parte de las instituciones públicas, usar la herramienta de SICOP para la adquisición de bienes y servicios con la Imprenta Nacional (diarios oficiales y artes gráficas). El plazo para liquidar las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de "crédito", es de 45 días naturales a partir de la fecha de emisión de la factura.

Al presentar la documentación de manera física o vía portal web para la publicación en la Gaceta o Boletín Judicial se debe indicar el número de orden de compra o el número de orden de pedido.

Consultas a los correos electrónicos

ssolera@imprenta.go.cr

amora@imprenta.go.cr

irios@imprenta.go.cr

egutierrez@imprenta.go.cr

22.010, ambos hoy en día ley de la República y el Expediente N° 22.644 aún en comisión, razón por la cual el espíritu del legislador es modificar la pertenencia de las comunidades Potenciana Arriba y El Caite al cantón de Turrubares, siendo una modificación que como Diputado de la Provincia de San José deseo impulsar para beneficio de los vecinos de esas localidades.

Por las razones antes expuestas, se propone a consideración de las señoras y señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADSCRIPCIÓN DE LOS CASERÍOS DE POTENCIANA
ARRIBA Y EL CAITE AL DISTRITO DE SAN LUIS
DE TURRUBARES, SAN JOSÉ**

ARTÍCULO 1- Adscripción

Se adscribe todo el caserío de Potenciana Arriba y El Caite al distrito de San Luis de Turrubares, ambas comunidades ubicadas en el límite entre Turrubares y Puriscal, pertenecientes a la provincia de San José.

ARTÍCULO 2- Límites

Los caseríos de Potenciana Arriba y El Caite colindan al norte con el Cerro Piedra Blanca y Llano Caite del distrito de San Luis; al este colindan con Piedra Vieja y Río Lanás y al oeste colinda con el distrito de Carara de Turrubares.

ARTÍCULO 3- Interpretación de límites

El Instituto Geográfico Nacional preparará el mapa oficial del distrito, de conformidad con los límites establecidos en el artículo anterior.

TRANSITORIO ÚNICO- Si para la aprobación de este proyecto de ley se viera afectado por el impedimento establecido en el artículo 2 del Reglamento para la Formulación de la División Administrativa Electoral, decreto del Tribunal Supremo de Elecciones N.º 06-2014, la presente ley entrará en vigencia tres meses después de la celebración de las elecciones nacionales o municipales.

Rige a partir de su publicación.

Danny Vargas Serrano
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022678937).

LEY CONTRA EL ACOSO PREDATORIO

Expediente N° 23.325

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Actualmente, en Costa Rica la conducta de hostigamiento repetitivo, obsesivo e intrusivo que realiza una persona hacia otra no se encuentra sancionada en el ordenamiento jurídico. Esta conducta es conocida internacionalmente como stalking y se puede traducir como acoso predatorio, hostigamiento, acecho o seguimiento sigiloso.

La presente iniciativa pretende la creación de un nuevo tipo penal, que pretende proteger de manera efectiva la libertad individual a las personas que estén siendo afectadas por comportamientos de terceros, que alteran la sensación de seguridad de la víctima.

I. Definición de acoso predatorio.

Se considera acoso predatorio a aquel comportamiento que se produce cuando una persona afecta la intimidad, vida privada o integridad de otra persona mediante acciones insistentes, no deseadas, y dicho comportamiento conlleve a la víctima a alterar su vida cotidiana.

Este concepto incluye una gran diversidad de comportamientos de distinta naturaleza, tales como la búsqueda de proximidad física con la víctima que es seguida y hostigada por la calle y en espacios o eventos públicos o privados, llamadas telefónicas reiteradas con fines de hostigamiento, envíos de cartas, mensajes telefónicos o por medios digitales, redes sociales, e-mails, notas en el vehículo de la víctima, envío de regalos con el objeto de persuadir a la víctima y otras formas de comunicación no consentida por esta, denuncias infundadas ante la policía o juzgados en contra de la víctima, daños materiales de sus pertenencias, delitos contra el patrimonio, interceptación o control del correo postal, entrada sin permiso en el domicilio, amenazas contra familiares o amigos. Todo esto puede suponer que la víctima se vea obligada a modificar sus hábitos cotidianos, cambiar de número de teléfono, cerrar redes sociales, email e incluso, en los casos más graves, de trabajo y de domicilio o residencia.

Cualquier tipo de persona puede ser víctima de “stalking” u hostigamiento, ya que es difícil distinguir en primeras instancias qué relación puede dar origen a un caso de acoso predatorio, pues las conductas de acecho no solo pueden darse en relaciones en las que haya habido, previamente, una relación sentimental entre víctima y acosador, también pueden ocurrir con un amigo, un vecino, un compañero de trabajo o, incluso, un desconocido, un admirador.

Es decir, que la conducta obsesiva puede darse en cualquier tipo de relación interpersonal, sin distinción en el grado de intimidad que se haya mantenido previamente, aunque es cierto que predominan los casos en los que existe con una motivación directa o indirectamente relacionada con la esfera afectiva.

El tipo penal de acoso predatorio está destinado a ofrecer respuesta a conductas de indudable gravedad que, en muchas ocasiones, no podían ser calificadas como coacciones o amenazas.

El bien jurídico protegido es la libertad personal, específicamente está destinado a proteger las libertades fundamentales de actuación, de expresión, el derecho al sosiego y a la tranquilidad de la persona, aunque pudieran verse afectados otros bienes jurídicos como el honor, la integridad moral o la intimidad.

Para que se considere acoso predatorio los hechos no han de contar con el consentimiento de la víctima y han de alterar gravemente la vida de esta. Así pues, las conductas han de menoscabar la libertad y el sentimiento de seguridad de la víctima, a la que somete a control, pero sin llegar a producirse el anuncio explícito de causar algún mal o el empleo de la violencia para coartar la libertad de la víctima, su libertad se coarta por el mero hecho de ser asediada de manera continua.

Para que estos hechos alcancen la categoría de ilícito penal, el hostigamiento ha de ser persistente y prologarse en el tiempo.

El delito lo puede cometer la persona que ejerce el hostigamiento, puede ser hombre o mujer, siendo irrelevante, además, la relación que los una. Asimismo, es posible que la persona agraviada ni siquiera conozca al hostigador.

En cuanto a la conducta típica contenida en el tipo básico, se basa en incriminar la de aquel que, con una conducta reiterada, hostigue a otro, de modo que pueda provocarle un estado persistente y grave de ansiedad, miedo, depresión, vergüenza o bien, generarle un temor fundado respecto de la incolumidad propia, la de un pariente próximo o la de una persona ligada a él por una relación afectiva, o bien, finalmente, como se ha mencionado a priori, que pueda constreñir a la víctima a modificar sus propios hábitos vitales de cotidianidad.

II. Regulación en derecho comparado.

Algunos ordenamientos jurídicos han adelantado esta discusión social - jurídica y han establecido mecanismos legales para que las víctimas del acoso predatorio cuenten con las herramientas jurídicas necesarias para denunciar este tipo de conducta y puedan recuperar su libertad y su tranquilidad cotidiana.

Algunos ordenamientos que han incorporado una norma para atender esta conducta son los siguientes:

País	Normativa
Colombia	<p>Código Penal, artículo 134 B</p> <p>El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.</p>
España	<p>Código Penal, artículo 172 TER</p> <p>Artículo 172 ter. 1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana: 1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física. 2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas. 3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella. 4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella. Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años. 2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo. 3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso. 4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.</p> <p>Se sanciona de manera general el acoso, entendiéndose que comete este delito quien de forma reiterada y de manera insistente, sin autorización legítima, altera de manera grave, la vida y condiciones cotidianas de la persona afectada, por medio de diversos supuestos, tales como, seguimiento, vigilancia, persecución, uso de datos personales, entre otros, con pena de prisión.</p>
Estados Unidos	<p>Hay normativa a nivel federal y estatal. Es en el Estado de California de los Estados Unidos donde se promulga la primera ley anti stalking del mundo que entró en vigor el 1 de enero de 1991 a raíz de la muerte de la actriz Rebeca Schaeffer.</p> <p>Se sancionan figuras tales como el denominado stalking, respecto de quien malintencionada y repetidamente persigue a otra persona, y realiza en este contexto una amenaza seria con la intención de causar en la persona afectada temor por su seguridad o la de su familia, sancionando con pena de prisión. Adicionalmente, se sanciona a quien, por medio de una comunicación electrónica, tales como correo electrónico u otro medio de comunicación disponible en internet, acosa a una persona, con la intención de matar o hacer daño a esta última, o de causar en ella o en un familiar el temor de muerte o de daño serio corporal, sancionando también, con una pena de prisión.</p>

Fuente: elaboración propia a partir de *Boletín 12473-07* Cámara de Diputados de Chile

III. La experiencia en Costa Rica

Como se ha podido leer anteriormente, esta conducta se viene regulando en distintos ordenamientos jurídicos en atención a la situación que viven muchísimas personas y que se encuentran legalmente imposibilitadas de pedir ayuda y medidas de protección para resguardar su libertad, su seguridad e integridad.

Es conocido que las víctimas que experimentan este tipo de situación deben recurrir a otras normas como contravenciones contra el orden público que, en la mayoría de los casos, no logran el cese de la conducta por parte del infractor o tienen sanciones poco disuasivas que provocan la reiteración de la conducta y, por ende, que la víctima no recupere su libertad individual. Es por ello que, si bien se

procede con una denuncia, esta no es atendida desde una visión integral de los derechos humanos y procede a ser desestimada la causa, dado que no pueden solicitar medidas de protección como víctimas y mucho menos que su denuncia sea canalizada como corresponde.

El Estado costarricense, en cumplimiento del principio de diligencia debida, debe reconocer este tipo de conducta como violenta y atenderla de manera pronta para disminuir la impunidad y dar a las víctimas herramientas de protección y denuncia.

Por lo anteriormente expuesto, se somete al conocimiento de las señoras diputadas y señores diputados el presente proyecto de ley, cuya aprobación atenderá la problemática planteada que ha sido expuesta por un sector importante de la sociedad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY CONTRA EL ACOSO PREDATORIO

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónense los artículos 193 bis, 193 ter y 193 quater al Código Penal Ley N° 4573, de 1970, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Acoso predatorio

Artículo 193 bis- Acoso predatorio

Será reprimido con una pena de prisión de diez a dieciocho meses o de doscientos a trescientos días de multa, quien hostigue o acose de forma predatoria a una persona, de forma reiterada, alterando su tranquilidad, llevando a cabo alguna o varias de las siguientes conductas:

1- Vigile, persiga o busque de manera persistente la cercanía física con una persona.

2- Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio, sea cibernético, físico, o lo haga por medio de terceras personas.

3- Altere la vida cotidiana de una persona.

Este delito es de acción pública perseguible a instancia privada.

Circunstancias agravantes

Artículo 193 ter- Los extremos de las sanciones privativas de libertad y de días multa previstas en el anterior artículo, se incrementarán en un tercio, si media alguna de las siguientes circunstancias:

1- Cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho años de edad o se encuentre en una situación de vulnerabilidad o discapacidad.

2- Cuando medie coacción, engaño o violencia.

3- El contacto establecido por medios de comunicación incluya contenido sexual manifiesto.

4- La conducta sea cometida por dos o más personas.

5- Sea cometido contra el cónyuge, conviviente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

6- Cuando el autor se prevalezca de su relación de autoridad o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

7- Cuando el autor se aproveche del ejercicio de su profesión o de la función que desempeña.

8- Cuando resultare un daño en la salud física o mental de la víctima.

Artículo 193 quater- Medidas de protección

Mientras se resuelven los procesos descritos, sea de oficio o por solicitud de parte, se aplicarán las medidas de protección y los procedimientos ordenados en la Ley contra la Violencia Doméstica, N° 7586, de 10 de abril de 1996.

Rige a partir de su publicación.

Kattia Cambroner Aguiluz	Jorge Eduardo Dengo Rosales
Gloria Zaide Navas Montero	Gilberto Arnoldo Campos Cruz
Montserrat Ruíz Guevara	Eliecer Feinzaig Mintz
Johana Obando Bonilla	Andrea Álvarez Marín

Diputadas y Diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022678938).

**LEY DE CREACIÓN DEL JUZGADO PENAL DE BATÁN,
EN EL CANTÓN DE MATINA**

Expediente N° 23.328

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De conformidad con el numeral 121, inciso 20), de la Constitución Política es competencia de la Asamblea Legislativa la creación de los Tribunales de Justicia. El artículo 166 constitucional indica que, en lo no previsto en la Constitución Política, la ley señalará la jurisdicción, la duración y el número de los tribunales, sus atribuciones y los principios a los cuales se deben ajustar sus actos, así como la forma en la que se les exigirá responsabilidad.

Además, es necesario apuntar lo establecido en artículo 103 de la Ley N° 7333, Reforma Integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 05 de mayo de 1993, y sus reformas, donde se instituye que habrá juzgados, incluidos los penales, que la ley determine.

Por lo tanto, es claro que la creación de un juzgado penal es una facultad potestativa de la Asamblea Legislativa, siempre en observancia de criterios de conveniencia, oportunidad, razonabilidad y proporcionalidad en la creación de tales órganos judiciales.

En este sentido, este proyecto de ley pretende brindar mejores condiciones de atención en materia penal a los habitantes del cantón de Matina en la provincia de Limón, de esta forma se busca mejorar los servicios que brinda el Poder Judicial en una zona con un alto porcentaje de expedientes judiciales que actualmente se tramitan en el Juzgado Penal del Primer Circuito de la Zona Atlántica, juzgado que en los últimos años ha crecido exponencialmente en la atención de asuntos penales. La apertura de este despacho judicial no solo mejorará la atención de los habitantes del cantón, sino que además permitirá impulsar el principio de una justicia pronta y cumplida de manera más efectiva, en una población azotada por los altos índices de violencia, delincuencia y narcotráfico.

El juzgado que se crea a través de este proyecto de ley tendrá su competencia en el cantón de Matina, el cual está integrado por los distritos de Matina, Batán y Carrandi.

Por las razones anteriormente expuestas es que se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, consiente además de la necesidad de atender y considerar el impacto económico, de funcionamiento y organización para el Poder Judicial que puede generar la presente iniciativa.